



**ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL SERVICIO DE ACREDITACIÓN
ECUATORIANO (SAE) Y LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBÚFERO (ARCH)**

Comparecen a la celebración del presente instrumento, por una parte, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, ARCH, representada por su Director Ejecutivo, Ingeniero José Luis Cortázar Lazcano, a quien en adelante se le denominará simplemente ARCH, y por otra parte, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, representado por el Ingeniero Estuardo Ruiz Pozo, Director Ejecutivo (E) del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, a quien en adelante se le denominará simplemente el SAE, quienes, por los derechos que representan, acuerdan suscribir el presente instrumento, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:

DEL SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO.-

1. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
2. La Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico del Sistema Ecuatoriano de Calidad, destinado a:
 - 2.1. Regular los principios, políticas y entidades relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,
 - 2.2. Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana;
3. El artículo 7 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que el Sistema de la Calidad es el conjunto de procesos, procedimientos e instituciones públicas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de la calidad y la evaluación de la conformidad; es de carácter técnico y está sujeto a los principios de equidad o trato nacional, equivalente, participación, excelencia e información;
4. El Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es una entidad técnica de derecho público, organismo oficial de acreditación de evaluación de la conformidad en el Ecuador, que evalúa la competencia técnica, transparencia e independencia de las entidades dedicadas a la evaluación de la conformidad.
5. Mediante Decreto Ejecutivo 338 dictado por el Presidente de la República del Ecuador el 16 de mayo del 2014 en su artículo 2 sustituye la denominación del "*Organismo de Acreditación Ecuatoriano*" por "*Servicio de Acreditación Ecuatoriana*", reformado



mediante Decreto Ejecutivo 436 de 27 de agosto de 2014 se sustituyó “de Acreditación Ecuatoriana” por “de Acreditación Ecuatoriano”, quedando la nueva denominación de la institución como “Servicio de Acreditación Ecuatoriano”.

6. El SAE cuenta con una estructura y un sistema de gestión de la acreditación alineado con la normativa nacional e internacional en base a la norma NTE INEN ISO/IEC 17011, disposiciones del IAAC, ILAC e IAF, y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, con el propósito de ofrecer confiabilidad de los resultados de Evaluación de la Conformidad, a todos los grupos de interés.
7. El SAE es firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral Mutuo (MIA/MRA) de IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), IAF (Foro Internacional de Acreditación) e ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios).

DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH.-

Mediante Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial. No. 244 de 27 de julio de 2010, se crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Sectorial (Ministerio de Hidrocarburos)

CLÁUSULA SEGUNDA.-JUSTIFICACIÓN:

La evaluación de la conformidad y el personal relacionado con el Servicio de Acreditación Ecuatoriano involucra varios actores toda vez que:

- a) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad - OECs, establecen objetivamente la conformidad de los productos (incluidos servicios) con requisitos específicos. Estos OEC desarrollan actividades de la Evaluación de la Conformidad que incluyen Certificación, Inspección, Ensayo y Calibración.
- b) Los Organismos de Acreditación evalúan la competencia técnica de los OECs, promueven la confianza necesaria para la aceptación global de los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por los OEC cuando estos han sido acreditados.
- c) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano requiere contar con personal que actúe como expertos, para cubrir todas sus actividades y además al ser la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la autoridad reguladora en dicho ámbito, que participe en las reuniones de Comisión de Acreditación de los OECs relacionados con su actividad.
- d) La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, debe precisar los alcances y normativas requeridas en los procesos de acreditación de los OECs que actúan en el



ámbito hidrocarburífero, y participar en Comités Técnicos conformados por el SAE relacionados con dichos organismos.

- e) El SAE y la ARCH, son conscientes de que es prioritario el garantizar la calidad de los resultados de los organismos evaluadores de la conformidad.
- f) La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tiene dentro de sus objetivos acreditar el Centro Nacional de Control de Calidad de Hidrocarburos como laboratorio de ensayos.
- g) Las dos Instituciones, son coincidentes en el interés de mantener cooperación mutua, por lo cual han acordado celebrar un Acuerdo que beneficie la realización de los objetivos institucionales de cada una de ellas.

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETIVO:

El objetivo del presente Acuerdo es establecer e implementar los lineamientos, basados en las competencias de cada institución a fin de que el SAE cuente con la prestación de servicios de personal técnico de la ARCH en calidad de expertos y en Comisiones de Acreditación, y que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero acceda a la acreditación de sus laboratorios de ensayos, sin costo alguno.

CLÁUSULA CUARTA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo es el territorio nacional e incluye al Servicio de Acreditación Ecuatoriano, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y OECs que se encuentren relacionados al ámbito hidrocarburífero.

CLÁUSULA QUINTA.- RESPONSABILIDADES:

Del SAE:

- 1) Elaborar un plan de Comisiones de Acreditación de los OECs, determinando aquellas en las que se requiere de la participación de la ARCH.
- 2) El Director o Directora del área de laboratorios, inspección o certificación del SAE será el responsable de la coordinación de las Comisiones de Acreditación y Comités Técnicos que se efectúen relacionadas con los OECs que actúan en el ámbito hidrocarburífero y será el contacto con la ARCH.
- 3) Solicitar a la ARCH la participación de personas que actúen en calidad de expertos técnicos, para lo cual mantendrá una base de datos de acuerdo a la calificación requerida de acuerdo al Sistema de Gestión de Acreditación, así como para participar en las Comisiones de Acreditación y Comités Técnicos que se conformen para temas relacionados a la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que actúan en el ámbito hidrocarburífero.
- 4) Solicitar de requerirlo, la colaboración de los expertos técnicos a la ARCH, para el análisis de las acciones correctivas presentadas por los OECs así como la presencia del experto técnico en la Comisión de Acreditación.



- 5) Realizar sin costo todas las actividades relacionadas a la acreditación (las evaluaciones iniciales, de mantenimiento o ampliación del alcance de la acreditación a los OECs, entre otros de laboratorios, organismos de certificación e inspección) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, tanto de la Matriz como de Agencias Regionales de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de acreditación PA01 y durante el tiempo de vigencia de este Acuerdo.

- 6) El SAE permitirá la asistencia al personal de la ARCH, sin costo de inscripción, a las capacitaciones dictadas por técnicos nacionales o internacionales como parte de la planificación del SAE, así como a la participación en talleres de actualización de normas relacionadas con la acreditación, previa coordinación entre las dos instituciones.

- 7) A pedido de la ARCH otorgar información requerida relacionada a algún proceso en el cual participe su personal asignado.

De la ARCH:

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en su rol de proveedor de expertos técnicos, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) El Director de Regulación y Normativa será el contacto con el personal del SAE cuando requieran la participación de un experto o personal técnico, quien coordinará al interior de la institución con la Dirección correspondiente según el ámbito al cual corresponda, en base a las distintas actividades detalladas en este Acuerdo.
- b) Proporcionar los delegados técnicos de la ARCH de acuerdo a la solicitud del SAE. Este personal colaborará con el SAE dependiendo de la disponibilidad de la ARCH, en el caso de no haber disponibilidad no implicará un incumplimiento de los términos de este Acuerdo.
- c) El personal técnico asignado por la ARCH deberá:
 - Participar en las comisiones de acreditación de OECs que actúan en el ámbito hidrocarburífero, según la convocatoria efectuada por el SAE.
 - Participar en los Comités Técnicos que conforme el SAE que tengan relación con el ámbito hidrocarburífero.
 - Participar en calidad de expertos técnicos en evaluaciones in situ con el equipo evaluador designado por el SAE.
- d) Recibir a los evaluadores del SAE de acuerdo a la programación de evaluaciones iniciales, de mantenimiento o ampliación del alcance de la acreditación de los OECs de la ARCH.

CLÁUSULA SEXTA.- DISPOSICIONES GENERALES:

Este Acuerdo es de Cooperación Institucional y no será valorado debido a la mutua prestación de servicios entre las dos instituciones.



Los representantes de ambas instituciones realizarán de común acuerdo y mediante una cláusula adicional o Adendum, mejoras al Acuerdo conforme a normas nacionales e internacionales vigentes, o cualquier modificación y/o ampliación.

Los viáticos, gastos de transporte y hospedaje que se requieran para los expertos externos que participen en las evaluaciones, estarán a cargo de la Institución solicitante y serán cancelados conforme a las tarifas vigentes y posterior a la presentación de un informe de las actividades realizadas.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- PLAZO.-

El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigencia a partir de su suscripción, tendrá una duración de dos (2) años con posibilidad de renovación tácita, a menos que una de las partes notifique a la otra por escrito, su deseo de darlo por finalizado, con 60 días de anticipación.

CLÁUSULA OCTAVA.- RELACIÓN LABORAL.-

De común acuerdo las partes declaran que el presente instrumento no se podrá interpretar de ninguna manera como constitutivo de ningún tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre las partes y que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre las instituciones contratantes y su personal respectivo; aún en los casos de trabajos relacionados conjuntamente y que se desarrollen en las instituciones o con equipo de cualquiera de ellas. Ninguna de las partes podrá considerar a la otra como patrón sustituto, quedando fuera de toda responsabilidad en asuntos relacionados con personal.

CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

Cuando por circunstancias imprevistas, sean técnicas, económicas, de fuerza mayor o caso fortuito, no fuera posible o conveniente mantener el acuerdo, las partes por mutuo entendimiento, darán por terminadas las obligaciones contraídas.

CLÁUSULA DÉCIMA.- CONFIDENCIALIDAD.-

Es responsabilidad del SAE y de la ARCH mantener la confidencialidad en todas las etapas del proceso de acreditación de los OECs participantes.

CLÁUSULA UNDÉCIMA CONTROVERSIAS:

Cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de las interpretaciones y aplicación de las cláusulas de este acuerdo o posteriores enmiendas del mismo, o de cualquier cuestión no contractual relacionada con el presente acuerdo, será resuelta de forma amigable por los representantes legales de las partes en el plazo de treinta (30) días.

En caso de no resolverse de la forma indicada anteriormente, las partes renuncian a someterse a los Jueces o Tribunales comunes de la Función Jurisdiccional de la República del Ecuador y acuerdan someterse al proceso de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, al amparo de las disposiciones y procedimientos estipulados en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el Reglamento para el funcionamiento de ese centro.

CLÁUSULA DUODÉCIMA.- NOTIFICACIONES.-



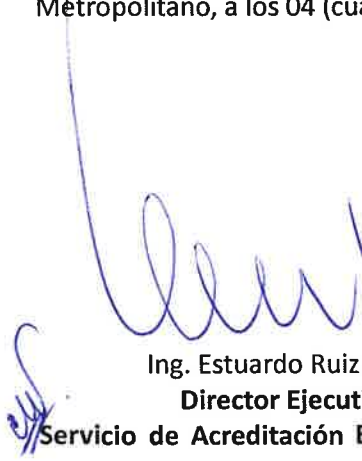
Para efectos de comunicación y notificaciones, las partes señalan como domicilio las direcciones que se detallan a continuación:

10.1.-SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO: Robles E4-136 y Av. Amazonas, Edificio Proinco-Calisto, Piso 5, Oficina 509. Teléfono: +593 (02) 2902-879 / 2903-499. Quito Distrito Metropolitano.

10.2.-AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO : Calle Estadio s/n , entre Manuela Cañizares y Lola Quintana. La Armenia. Sector Conocoto. Teléfono: 3996-500 Quito Distrito Metropolitano.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN.-

Los suscriptores del presente instrumento aceptan a entera satisfacción lo acordado, además ratifican que todo lo estipulado en el presente instrumento es veraz y conveniente para las partes; para constancia de lo anteriormente estipulado, las partes suscriben el presente instrumento en cuatro ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 04 (cuatro) días del mes de mayo de 2015.


Ing. Estuardo Ruiz Pozo
Director Ejecutivo (E)
Servicio de Acreditación Ecuatoriano




Ing. José Luis Cortázar Lascano
Director Ejecutivo
Agencia de Regulación y Control
Hidrocarburífero